

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO G. RAMOS

AÑO LXII

TEGUCIGALPA, HONDURAS, SABADO 10 DE JULIO DE 1937

NUM. 10. 244

PODER LEGISLATIVO

Decreto N^o 80

El Congreso Nacional

DECRETA:

la siguiente

LEY PARA ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

Artículo 1^o—Toda persona natural o jurídica que pretenda efectuar o continuar efectuando operaciones bancarias, se sujetará a las disposiciones y requisitos de la presente ley. Se consideran operaciones puramente bancarias las siguientes:

1a.—Recibir depósitos en cuenta corriente, a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros.

2a.—Comprar y vender giros y letras de cambio sobre el exterior, emitir cartas de crédito, abrir créditos comerciales y hacer transferencias de fondos.

3a.—Abrir y mantener cuentas corrientes en descubierto.

Art. 2^o—Únicamente los establecimientos bancarios organizados de acuerdo con esta ley podrán efectuar las operaciones indicadas en el artículo anterior y usar la denominación de Banco, Casa Bancaria o sus similares en español o en cualquier otro idioma. Las casas comerciales que deseen dedicarse a operaciones puramente bancarias, deberán establecer separadamente de sus negocios, una sección bancaria con su contabilidad especial y sujetas en todo lo aplicable a esta ley, sobre todo en cuanto al capital, garantía y vigilancia. La transgresión a este artículo será penada con multa de cien a quinientos lempiras, por cada día mientras la infracción subsista, después del correspondiente requerimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 3^o—Los establecimientos bancarios deben constituirse conforme las disposiciones de la presente ley. Si se tratare de sociedades, se sujetarán, además, a las disposiciones que les conciernen del Código de Comercio o de otras leyes.

Art. 4^o—El capital inicial de los establecimientos bancarios no podrá ser menos de un millón de lempiras cuando su oficina principal o una de sus sucursales funcione en la capital de la República, y de doscientos cincuenta mil lempiras cuando su oficina principal o una de sus sucursales funcione en la capital de la República, y de doscientos cincuenta mil lempiras cuando su oficina principal esté radicada en cualquier otra población del país.

Art. 5^o—Para que un establecimiento bancario principie sus operaciones, el capital a que se refiere el artículo anterior debe estar pagado por lo menos en un setenta y cinco por ciento.

Art. 6^o—Cuando el capital inicial de un establecimiento bancario haya sido suscrito en su totalidad y pagado en la forma que establece el artículo que antecede, es deber de la Junta Directiva o de quien esté autorizado para ello, solicitar del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda, la autorización legal para abrir sus operaciones.

Art. 7^o—Solamente puede ser miembro de la Junta Directiva de un establecimiento bancario, quien sea accionista del mismo. No pueden ser miembros de la Junta Directiva dos o más personas de la misma familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni los que tengan igual parentesco con el presidente, gerente o cajero del mismo.

Art. 8^o—Por lo menos, la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva de un establecimiento bancario deben ser hondureños.

Art. 9^o—La elección o nombramiento de los miembros que deben integrar la Junta Directiva de una institución bancaria se comunicará a la Secretaría de Hacienda. El acta de instalación de los miembros de la Junta será publicada e porturamente en La Gaceta.

Art. 10.—La Junta Directiva celebrará por lo menos una sesión cada semana. En esta sesión, el Gerente o la persona que haga sus

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 80 del Congreso Nacional.—1937.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Acuerdos del Número 93 al 96, inclusive.—Septiembre de 1936

AVISOS

veces presentará un informe claro de las operaciones efectuadas a contar de la última sesión. Del informe, así como de lo que se apruebe o impruebe, se hará relación sucinta en el acta correspondiente.

Art. 11.—El representante legal de un establecimiento bancario es el Gerente del mismo, y su firma obligará al establecimiento en todos los actos en que apareciere como tal.

DEL BANCO CENTRAL

Art. 12.—Créase el Banco Central de la República, que se denominará "Banco Central Hondureño". Será una institución de carácter privilegiado y se considerará como un servicio público, pero no como un organismo del Estado. Son sus principales funciones, además de las que esta ley señala para los establecimientos bancarios comerciales, las siguientes:

1a.—Emitir billetes de banco.

2a.—Ser agente fiscal o banquero del Estado, si a éste así le conviniere y con las restricciones del caso.

3a.—Las demás que le señale su ley especial, que regulará asimismo su organización y funcionamiento. Cuando en esta ley se diga Banco Central se entenderá por Banco Central Hondureño.

DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

Art. 13.—Los establecimientos bancarios organizados conforme a esta ley y debidamente autorizados para iniciar sus operaciones, podrán efectuar todas las de su índole, sin más restricciones que las establecidas en la misma ley.

Art. 14.—Los establecimientos bancarios podrán hacer las operaciones siguientes:

1a.—Especialmente las consignadas en el Art. 19 de esta ley.

2a.—Descontar y negociar pagarés comerciales, giros, letras de cambio y títulos de crédito.

3a.—Dar dinero a interés con garantía personal, prendaria o hipotecaria.

4a.—Emitir cédulas hipotecarias con la garantía de las hipotecas constituidas a favor del Banco, cuando éste tenga autorización especial para establecer una sección de crédito hipotecario para el financiamiento de la agricultura y cualesquiera otras industrias.

5a.—Recibir valores y efectos personales en custodia y arrendar cajas de seguridad.

6a.—Comprar y poseer bienes raíces cuando estén destinados al uso de la institución o cuando ésta los adquiriera en subasta pública por razón de gravámenes constituidos a su favor y enajenar los mismos conforme a lo que al efecto dispone esta ley.

7a.—Actuar como agente de cualquier persona o entidad para un objeto determinado y, en tal carácter, recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar acciones, bonos u otros títulos; y,

8a.—Administrar bienes como apoderado o tutor y ejercer funciones de liquidador conforme a esta ley.

Art. 15.—Los establecimientos bancarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en el curso de sus operaciones:

1a.—No podrán dar en préstamo a ninguna persona, directa o indirectamente, sea natural o jurídica, de derecho público o privado, excepto al Estado, sumas que excedan en conjunto del diez por ciento del capital pagado más las reservas del establecimiento bancario.

2a.—No podrán conceder préstamos con plazo mayor de seis meses, pero en el mismo contrato podrán estipularse prórrogas sucesivas, a igual plazo.

3a.—No podrán recibir en garantía sus propias acciones ni adquirirlas en propiedad.

4a.—No podrán conceder préstamos, directa o indirectamente, a ningún miembro de la Junta Directiva, al Presidente del Banco, al Gerente y demás empleados del establecimiento.

5a.—No podrán conceder créditos en cuenta corriente sin contrato escrito; y, si el crédito fuere mayor de cinco mil lempiras o sobrepasare esta cantidad por acumulación de intereses, debe respaldarse con garantía hipotecaria o prendaria.

6a.—No podrán hipotecar sus propiedades ni dar su cartera en garantía o en pago de sus obligaciones, salvo las operaciones que se realicen con el Banco Central de conformidad con la ley de este instituto.

7a.—No podrán emitir billetes ni otras especies fiduciarias con carácter de moneda.

8a.—No podrán hacer por su cuenta trabajos de minas, establecer oficinas metalúrgicas, fundar o administrar establecimientos mercantiles o industriales, adquirir o administrar fincas urbanas o rústicas ni tomar participación en sociedades colectivas o comanditarias, salvo la excepción expresada en el artículo siguiente.

Art. 16.—Los establecimientos bancarios, cuando se trate de reforzar la garantía y asegurar el pago de un crédito previamente concedido, podrán aceptar bienes raíces o cualquier otro valor; pero, tanto en este caso como en el de que hubieren adquirido propiedades en subasta pública, esos bienes o valores serán vendidos dentro de los dos años siguientes a su adquisición. Este plazo puede ser prorrogado por igual tiempo, a juicio de la Secretaría de Hacienda.

EFFECTIVO EN CAJA Y RESERVAS LEGALES

Art. 17.—Todo establecimiento bancario debe formar un fondo de reserva que llegue a igualar el monto del capital suscrito. Con este objeto destinará, por lo menos, un diez por ciento de las utilidades líquidas obtenidas al fin de cada semestre, antes del reparto de dividendos. Entiéndese por utilidades líquidas el excedente de las ganancias generales sobre los gastos de administración, pago de impuestos y pérdidas habidas en el período respectivo.

Art. 18.—Todo establecimiento bancario que sea accionista del Banco Central mantendrá como garantía de sus depósitos a la vista y en cuenta corriente un veinticinco por ciento sobre el total de dichos depósitos en moneda acuñada de curso legal en el país o en barras de oro, o en ambas especies, y un quince por ciento sobre el total de depósitos a plazo, en la misma forma. Si el establecimiento no es accionista del Banco Central, los porcentajes de garantía serán de cincuenta y treinta por ciento, respectivamente. Mientras el Banco Central no esté funcionando, los porcentajes de garantía serán de veinticinco y quince por ciento, respectivamente, para toda clase de empresas bancarias. El veinticinco por ciento de dicha garantía debe ser depositado en el Banco Central y el otro setenta y cinco lo guardarán los establecimientos en sus propias cajas de seguridad.

INSPECCION Y VIGILANCIA

Art. 19.—La inspección y vigilancia de las instituciones bancarias nacionales y de las sucursales, agencias o afiliadas de bancos extranjeros estarán a cargo de una oficina que se llamará Departamento de Vigilancia Bancaria, dependiente directamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual puede ordenar las revisiones y arqueos que creyere convenientes.

Art. 20.—Los establecimientos bancarios están obligados a presentar, cuando sean requeridos por la Secretaría de Hacienda, por el Departamento de Vigilancia o por sus delegados, todos los datos que se les pidan, los libros de contabilidad principales y auxiliares, lo mismo que los documentos en cartera y todo lo que fuere necesario a fin de saber con exactitud la verdadera posición del establecimiento impecionado. La negativa del Banco a exhibir los libros y documentos a que se refiere este artículo será penada con multa, que impondrá la Secretaría de Hacienda de cien a quinientos lempiras por cada día de resistencia hasta que cumpla lo mandado, y en caso necesario se pedirá por la misma Secretaría el embargo de bienes del establecimiento, sucursal, agencia o afiliada, para responder a la multa.

Art. 21.—Cuando las inspecciones realizadas en un establecimiento bancario demuestren que su organización, su funcionamiento o sus operaciones no se ajustan a las prescripciones legales, la Secretaría de Hacienda dispondrá lo conveniente para normalizar la situación, señalando un plazo prudencial, no mayor de noventa días, para que tal normalización se efectúe. Transcurrido el término fijado, sin que la institución afectada haya legalizado su situación, la Secretaría de Hacienda nombrará inmediatamente un interventor para que tome las medidas necesarias a fin de colocar nuevamente el establecimiento en situación legal, en el más breve plazo posible. Al haber conseguido esto, o cualquiera que hubiere sido el resultado obtenido, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda para que ella disponga lo conveniente.

Art. 22.—Si las irregularidades a que se refiere el Art. anterior afectaren la estabilidad o la solvencia del establecimiento, la Secretaría de Hacienda podrá pedir la suspensión de pagos de acuerdo con esta ley.

SUSPENSION DE PAGOS, QUIEBRA Y LIQUIDACION

Art. 23.—Los establecimientos bancarios cuyo activo sea suficiente para cubrir su pasivo, pero que prevean encontrarse transitoriosamente en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones corrientes, a consecuencia de una crisis o por cualquier otro motivo, podrán pedir ante la autoridad competente de su jurisdicción que los declaren en estado de suspensión de pagos, comunicándolo inmediatamente a la Secretaría de Hacienda. La petición se hará conforme a los artículos 535, 612 y 645 del Código de Procedimientos. Pero antes de hacer la petición deben poner el caso confidencialmente en conocimiento del Banco Central, a fin de que éste acuda, si le es posible, en ayuda del establecimiento en peligro, a efecto de evitar las repercusiones que una suspensión de pago pudiera tener en la economía nacional.

Art. 24.—La autoridad ante quien se hubiere hecho la solicitud a que se refiere el artículo anterior, declarará el estado de suspensión de pagos.

Art. 25.—Dictada la resolución que previene el artículo precedente, y aun antes de ser notificada, la autoridad que la hubiere dictado la comunicará a la Secretaría de Hacienda, para que ésta ordene la intervención inmediata del establecimiento afectado, la aposición de sellos en las cajas de caudales y en los libros de contabilidad, en la correspondencia y en todos los documentos que se creyere conveniente, así como en las puertas del edificio en que estén instaladas las oficinas del establecimiento. En igual forma se procederá con las sucursales, agencias u otras oficinas auxiliares del establecimiento.

Art. 26.—La declaratoria de la suspensión de pagos diferirá, bajo pena de nulidad absoluta, la iniciación o el ejercicio de cualquier acción ejecutiva en contra del establecimiento afectado y la presentación o tramitación de cualquier demanda de quiebra que se pretendiera entablar o se hubiere entablado dentro de las veinticuatro horas precedentes, e impedirá la inscripción de prenda, hipoteca o derechos reales sobre los bienes del establecimiento.

Art. 27.—En la misma resolución en que se declare la suspensión de pagos se decretará el arraigo de los miembros de la Junta Directiva, del Presidente y del Gerente del establecimiento afectado.

Art. 28.—Una vez dictada la declaratoria de suspensión de pagos, los Directores, el Presidente y el Gerente o cualquiera otra persona que haya tenido poder para representar a la institución o establecimiento, quedan de hecho separados de sus puestos e inhibidos de la facultad de administrar y disponer de los bienes y valores pertenecientes al establecimiento, siendo absolutamente nulos todos los actos y disposiciones que autorizaren con posterioridad a dicha resolución.

Art. 29.—En cualquier tiempo en que la Secretaría de Hacienda manifieste a la autoridad competente la capacidad del establecimiento para reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, se decretará el levantamiento de la suspensión de pagos, declarándose terminado el juicio.

Art. 30.—Si dentro de los treinta días siguientes a la declaración que previenen los artículos 23 y siguiente, no hubiere sido levantado el estado de suspensión de pagos, la Secretaría de Hacienda o el organismo o persona que ella designe convocará a una reunión de acreedores del establecimiento, señalando una fecha dentro de los quince días siguientes a la convocatoria.

Art. 31.—Tendrán derecho a concurrir a la Junta de acreedores todos los que figuren como tales en los libros del establecimiento. En la expresada Junta se considerará el informe de la Secretaría de Hacienda o de su delegado sobre la situación del establecimiento y los posibles resultados de su liquidación, y se aprobará o se desechará el proyecto que se acompañe a dicho informe para solucionar el asunto. También podrá discutirse cualquiera otra sugerencia presentada con el mismo fin por los interesados. El proyecto presentado puede contener los siguientes puntos:

19— Pactos de espera entre los acreedores y el establecimiento.
29— Pactos de quitas o condonaciones parciales en favor del establecimiento; y

39— Pactos para convertir en capital del establecimiento o en acciones del mismo algunos de los créditos en su contra.

Art. 32.—La aprobación del proyecto o de las sugerencias para solucionar las dificultades, se hará constar en contrato especial, elevado a escritura pública; y este contrato surtirá los efectos de una transacción en favor y en contra de los acreedores del establecimiento, con los derechos y obligaciones que del mismo se derivan.

Art. 33.—Si en la reunión convocada por la Secretaría de Hacienda o su delegada no se aprobare ninguna de las proposiciones de arreglo presentadas, la misma Secretaría o su delegado pedirá inmediatamente la declaratoria de quiebra del establecimiento ante la autoridad que esté conociendo del juicio. La reunión de referencia puede prolongarse hasta seis días.

Art. 34.—En la misma declaratoria de quiebra de un establecimiento bancario, la autoridad que conozca del asunto decretará que la Secretaría de Hacienda o su delegado tome posesión inme-

data de los bienes y valores del establecimiento fallido, o que concierne en ella, con las mismas facultades y obligaciones que le da la ley y para los efectos del artículo siguiente.

Art. 35.—La Secretaría de Hacienda o su delegado designará al Banco Central, o, si éste no estuviere funcionando, a otra de las instituciones bancarias del país para que proceda a la liquidación del establecimiento fallido; y, si ninguna de estas quisiera hacerse cargo de la expresada liquidación, nombrará una comisión de tres personas para que la haga, y en este caso el Poder Ejecutivo le señalará a los liquidadores la dotación que estime conveniente.

Art. 36.—El establecimiento bancario designado al efecto o la comisión nombrada en su lugar, tendrá amplias facultades, dentro de las limitaciones establecidas por las leyes civiles y de comercio, para la realización del activo del establecimiento fallido. Cuando la realización esté avanzada hasta un grado en que los liquidadores y la Secretaría de Hacienda consideren suficiente, los liquidadores presentarán a la expresada Secretaría un proyecto para el reparto entre los diferentes acreedores. Del valor de dicha realización se abrirá una cuenta en el Banco Central o en otro establecimiento bancario. Todos los gastos ocasionados por la liquidación correrán a cargo del establecimiento en quiebra.

Art. 37.—Además de los privilegios legales a favor de determinados acreedores, gozarán de preferencia en la distribución de bienes y valores del establecimiento liquidado, los depositantes en cuentas corrientes y de ahorros, cuando el saldo de los depósitos en ambas cuentas a favor de cada uno de ellos no pase de la suma de un mil lempiras.

SUCURSALES DE BANCOS EXTRAJEROS

Art. 38.—Las instituciones bancarias domiciliadas en el extranjero podrán tener en la República establecimientos u oficinas que se dediquen a la realización de operaciones bancarias, con el carácter de sucursales, agencias o afiliadas, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1º—Que la casa matriz se obligue expresamente a responder sin restricción alguna, con todos sus bienes y valores, y no sólo con los que tenga en territorio hondureño, por las operaciones que haya de efectuar o efectúe su sucursal, agencia o afiliada en el país.

2º—Que igualmente se obligue a radicar permanentemente en el país el capital señalado a su sucursal, agencia o afiliada, el cual no será menor de quinientos mil lempiras.

3º—Que obtenga la autorización que exige el Art. 6º de esta ley.

Art. 39.—Las sucursales, agencias o afiliadas de instituciones bancarias extranjeras tendrán los mismos derechos y prerrogativas de los establecimientos bancarios nacionales y estarán sujetas a las mismas leyes y a los mismos reglamentos que éstos, pero no estarán obligadas a tener una Junta Directiva para el manejo de sus negocios en el país. La casa matriz queda obligada a mantener permanentemente en la República un representante debidamente reconocido, con facultades de apoderado general para todos los negocios que realice.

Art. 40.—Ninguna empresa bancaria extranjera podrá invocar derechos especiales derivados de su nacionalidad respecto de los negocios u operaciones que efectúe en Honduras. Toda controversia que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales hondureños, con entera sujeción a las leyes de la República.

Art. 41.—Los acreedores hondureños y extranjeros residentes en Honduras tendrán derecho preferente sobre el activo que cualquiera empresa bancaria extranjera tuviere en Honduras.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42.—El Banco Central Hondureño está sujeto, en lo que le concierne, a las disposiciones de la presente ley.

Art. 43.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar el Departamento de Vigilancia Bancaria y para emitir el Reglamento respectivo.

Art. 44.—Los Bancos de Crédito Inmobiliario y demás establecimientos hipotecarios exclusivamente destinados a la financiación de la agricultura y demás industrias fabriles, serán objeto de una legislación especial.

Art. 45.—Las Cajas de Ahorro, las secciones de ahorro de los bancos, los establecimientos de seguros, las mutualidades y cualesquiera otras instituciones creadas para fomentar el ahorro, así como para hacer préstamos con garantía personal, prendaria o hipotecaria, organizadas ya o que en el futuro se organicen, estarán sometidas a la vigilancia de la Secretaría de Hacienda por medio del Departamento de Vigilancia Bancaria.

Art. 46.—Todo depósito de dinero existente en un establecimiento bancario a la vigencia de esta ley, hecho a nombre de personas que no hagan nuevos depósitos, ni retiren parte de los ya constituidos o de sus réditos o que en cualquiera otra forma permanezca sin ser reclamado durante más de quince años, a partir del último depósito u orden de pago, así como todo dividendo, intere-

ses, dinero u otros bienes que pertenezcan a otros y que no hayan sido reclamados dentro del mismo lapso y en relación con los cuales el depositario, dueño o interesado, no ha practicado durante dicho período transacción alguna ni dado cuenta de su persona para indicar su dirección, pasará junto con el producto de dichos bienes, a ser propiedad del Estado. Para el efecto de esta disposición, todo establecimiento bancario presentará al Ministerio de Hacienda en enero de cada año, un informe comunicando la existencia de cualquier depósito, dinero, dividendo u otros bienes no reclamados de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior; y, a cumplimiento de este funcionario, le hará el establecimiento bancario entrega de dichos valores que han pasado a dominio del mismo Estado.

Art. 47.—Para sufragar los gastos que el Departamento de Vigilancia Bancaria ocasione, los establecimientos bancarios y las sucursales, agencias o afiliadas de bancos extranjeros, pagarán a la Tesorería General de la República, cada seis meses, un cinco por ciento sobre el valor de sus ganancias líquidas. Si el producto de este cinco por ciento no fuere suficiente para cubrir los expresados gastos, se tomará lo necesario de la partida del Presupuesto del Estado destinada a cubrir los gastos extraordinarios de Hacienda y Crédito Público. Estos enteros se harán el quince de enero y el quince de julio de cada año.

Art. 48.—La ley de Control de Cambios Internacionales y Estabilización del Sistema Monetario contenida en el Decreto N° 141 de 27 de marzo de 1934 continuará en todo su vigor, por mientras el Banco Central Hondureño asume las funciones de la Comisión creada por dicha ley.

Art. 49.—La presente ley comenzará a regir veinte días después de su promulgación y deroga la Ley de Emergencia sobre Instituciones de Crédito, emitida en Decreto N° 171 de 16 de marzo de 1933, y todas las disposiciones legales que se opongan a su aplicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

ANTO C. RIVERA,
Presidente.

G. CANTABERO P.,
Srlo.

VICENTE CÁCERES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1937.

TIBURCIO CARIAS A.

El Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ARMANDO FLORES FIALLOS.

PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

Acuerdo N° 93

Tegucigalpa, 18 de Sep. de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 194 62) ciento noventa y cuatro lempiras, sesenta y dos centavos, que el señor Tesorero General de la República, invirtió en pagar la Planilla N° 7 de los operarios que trabajan ordinariamente en la Sección de Hacienda que se encuentra a cargo del Director de la Tipografía Nacional, correspondiente del nueve al catorce del mes en curso.

El gasto se imputará a la Partida 31, Capítulo XXIX Gastos de las Rentas, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por Ministerio de la ley,

Armando Flores Fiallos.

Acuerdo N° 94

Tegucigalpa, Sepbre. 18 de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Guardamuelle dependiente de la Tenencia Administración de Aduana de Puerto Castilla, al señor Alejandro Quiroz Corzo, en sustitución de don Salomón Antúnez, que renunció. El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Gastos vigente, desde la fecha en que tome posesión del empleo.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por Ministerio de la ley,

Armando Flores Fiallos.

Acuerdo N° 95

Tegucigalpa, Sepbre. 19 de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 5 00) cinco lempiras, que por la Administración de Rentas del departamento de Cortés, se hará efectiva a la casa comercia «Juan

R. López, S. A., de la plaza de San Pedro Sula, valor que se le adeuda por útiles de escritorio suministrados al Auditor Ayudante de la Sucursal del Banco de Honduras, en la plaza arriba mencionada, según factura que obra en poder de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El gasto se imputará a la Partida 23., Capítulo XXVIII, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por Ministerio de la ley,

Armando Flores Fiallos.

Con los Abonados

Procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar dificultades

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por sentencia de este Juzgado dictada el veintinueve de junio anterior, se declara heredera ab intestata de Victoria Solórzano, a su madre legítima Victoria Chávez v. de Solórzano y le concede la posesión efectiva de la misma herencia, sin perjuicio de heredero testamentario o ab intestato de igual o mejor derecho, y manda que se hagan las publicaciones, inscripciones y anuncios de ley.—Comayagua, 6 de julio de 1937.

CÉSAR CASTILLO, Srto.

—10 de julio de 1937.

El infrascrito, Secretario, por la ley, del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que este Juzgado, en resolución de fecha veintinueve de junio recién pasado, declaró a Cástula, Bibiana y Jesús Urías, por derecho propio; a Jacobo, Guillermina y Olivia Urías, en representación de su padre Perfecto Urías; a Carlos, Tulio, Abraham, Jesús, Porfirio, Lorenzo, Juana, Emma, Olimpia y Francisco Urías, en representación de su padre Carlos del mismo apellido herederos ab intestato de Juan Urías y Máxima Zelaya, y les concede la posesión efectiva de dichas herencias, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del Art. 1043 del C. de Procedimientos.—Nueva Ocotepeque, 19 de julio de 1937.

J. E. CUÉLLAR, S. P. L.

—10 de julio de 1937.

El infrascrito, Secretario, por la ley, del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que este Juzgado, en resolución de fecha de ayer, declaró a Concepción, Antonio, Luis Alberto, José Saturnino y María Pastora Madrid Aguilar, representados los tres últimos, por Antonio Madrid, como tutor, heredero ab intestato de sus padres legítimos, Jesús Madrid y Elena Aguilar, y concede a los dos primeros la posesión efectiva de dichas herencias, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del Art. 1043, del Código de Procedimientos.—Nueva Ocotepeque, 29 de junio de 1937.

J. E. CUÉLLAR, S. P. L.

—10 de julio de 1937.

El infrascrito, Secretario, por la ley, del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que este Juzgado, con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco, declaró a María del Carmen, Joaquín, Rosaura, Isabel y María Luisa Valle, herederos ab intestato de su madre Rosario Pinto, y por representación de ésta, de su abuela, Víctor Valle y a Rosa de Jesús, Margarita, Gabriel, José, Anita, Rosa Elena y Mercedes Valle, de su madre Elena Arita, por transmisión de la de su abuela Mercedes Pinto, y en representación de ésta, de su bisabuela, Víctor Valle; y a Angel y Hermenegildo Valle, en representación de sus hijos menores María Luisa y José, Anita, Rosa Elena y Mercedes Valle, respectivamente, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Lo que se hace saber al público, para los efectos del Art. 1043, del C. de Procedimientos.—Nueva Ocotepeque, 25 de junio de 1937.

J. E. CUÉLLAR, S. P. L.

—10 de julio de 1937.

El infrascrito, Secretario, por la ley, del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que este Juzgado, en resolución de fecha nueve de marzo próximo pasado, declaró a los reos María del Carmen, Rubén, José Arturo y María Pastora Arita Santos, representados por su madre Julia Arita, herederos ab intestato de su padre natural Gregorio Santos, y concede a la señora Arita, la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del Art. 1043, del Código de Procedimientos.—Nueva Ocotepeque, 5 de junio de 1937.

J. E. CUÉLLAR, S. P. L.

—10 de julio de 1937.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que con fecha 3 de los corrientes, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de una Patente.—S. P. E.—En representación de The Merritt Company, corporación del Estado de California, domiciliada en la ciudad de San Francisco de California, en dicho Estado, Estados Unidos de Norte América, vengo a pedirlos la incorporación, por el tiempo que falta para que se venza el período por que fué concedida, de la Patente expedida por la oficina del país mencionado, a favor de mi representada bajo el N.º 1.990.559, el 12 de febrero de 1937, para el invento denominado "Mejoras en el Procedimiento y Aparatos para Cianuro", del cual os acompaño el certificado respectivo. Lo mismo que descripciones y dibujos por duplicado, y es dueña dicha Compañía en virtud de cedió que le hicieron los inventores Louis D. Mills and Luther W. Lennox. Suplico que el poder se cople de la Patente N.º 1.990.559 y se mande devolver con el certificado correspondiente, un ejemplar de la descripción y otra del dibujo, con la constancia del caso.—Tegucigalpa, febrero 2 de 1937.—José María Casco". Lo que se pone en conocimiento, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 8 de febrero de 1937.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de esta Sección, hace constar: que el señor don José de Jesús Herrera Morazán, de cincuenta años, casado, labrador y vecino de Soledad, ha presentado para su inscripción la primera copia de una escritura pública autorizada en Soledad por el Juez de Paz Basilio A. Ayala, en la que consta que es dueño de un terreno como de veinte manzanas de extensión, propio para milpería, situado en el lugar "El Tortuguero", aldea de Las Marías con cerco de piedra y limita: al Norte, con propiedad de Sara Oyuela, travesía medianera de por medio; al Este y Sur, con el camino rural que de esta población hay al caserío "Las Marías", y al Este y Sur, con el camino rural que de el Matapalo conduce al Rodeo y propiedad de Hortensia López.—Un lote de terreno como de una manzana de extensión situado en el mismo lugar de "Tortuguero" y está ubicada una casa de habitación acotada por todos lados con cerco de piedras y madera y limita: al Norte, con casas y solares de Petronila y María Germana Chavarría; al Este, con propiedad de Perfecta y Dionisia Herrera de Herrera y de Encarnación Sánchez, travesía medianera de por medio; y al Sur y Oeste, con el mismo camino rural que de este pueblo conduce a la aldea de "Las Marías" y mide la casa doce varas de largo por cuatro varas de ancho y tiene cuatro caídas y una sirve de cocina pared de bahareque.—Y no teniendo antecedentes inscritos, las propiedades descritas se hace saber al público, para los efectos del Art. 2322 del Código Civil.—Yuscarán, 22 de marzo 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

10 de julio de 1937.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de esta Sección, hace constar: que el señor don José de Jesús Herrera Morazán, de cincuenta años, casado, labrador y vecino de Soledad, ha presentado para su inscripción la primera copia de una escritura pública autorizada en Soledad por el Juez de Paz Basilio A. Ayala, en la que consta que es dueño de un terreno como de veinte manzanas de extensión, propio para milpería, situado en el lugar "El Tortuguero", aldea de Las Marías con cerco de piedra y limita: al Norte, con propiedad de Sara Oyuela, travesía medianera de por medio; al Este y Sur, con el camino rural que de esta población hay al caserío "Las Marías", y al Este y Sur, con el camino rural que de el Matapalo conduce al Rodeo y propiedad de Hortensia López.—Un lote de terreno como de una manzana de extensión situado en el mismo lugar de "Tortuguero" y está ubicada una casa de habitación acotada por todos lados con cerco de piedras y madera y limita: al Norte, con casas y solares de Petronila y María Germana Chavarría; al Este, con propiedad de Perfecta y Dionisia Herrera de Herrera y de Encarnación Sánchez, travesía medianera de por medio; y al Sur y Oeste, con el mismo camino rural que de este pueblo conduce a la aldea de "Las Marías" y mide la casa doce varas de largo por cuatro varas de ancho y tiene cuatro caídas y una sirve de cocina pared de bahareque.—Y no teniendo antecedentes inscritos, las propiedades descritas se hace saber al público, para los efectos del Art. 2322 del Código Civil.—Yuscarán, 22 de marzo 1937.

CASTO SAUCEDA.

10 Julio 1937.

BANCO ATLANTIDA

Tipo del descuento:

a 10% anual

Talleres Tipográficos Nacionales

Se Suplica a las Oficinas Públicas

obligar a sus respectivos Archiveros a cuidar de que no se pierda ningún ejemplar de "La Gaceta," que reciben diariamente, a fin de que, al terminar el año, puedan coleccionarla sin que falten números, pues esta Administración no podrá suplirlos, porque sólo quedan las colecciones pertenecientes al Archivo de la Oficina.

LA ADMINISTRACION.

IMPORTANTE

Se pone en conocimiento de los interesados, que en La Gaceta no se hará la publicación de ningún aviso sin recibirse antes el valor correspondiente.

Se suplica a las personas que desean hacer publicaciones en el diario oficial La Gaceta se sirvan entenderse directamente con el Administrador.

Comisión de Control de Cambios

Tegucigalpa, El Estero, C. A.

Cotizaciones de Monedas Extranjeras para Tegucigalpa

	Letras	Valor
	Orden	
DOLAR...	2.00	1.00
BELGA...	33.6	3.00
FRANCO...	273	2.00
FRANCO SUIZO...	457.91	2.00
LIBA...	1.053	1.00
LIBA TURISTAS...	0.0450	0.05
PESETA	No hay cotización	
LIBRA ESTERLINA...	9.901	10.00
R. MARCO...	3032	1.00
FLORIN...	1.0996	1.150
COLÓN SALVADOREÑO...	8032	1.00
QUETZAL...	1.00	2.00
CORDOVA...	6452	1.00
COLÓN COSTARRICENSE...	35580	1.00

Nota:—Cambio mínimo: UN LEMPIRA (1.00). Para giro cablegramas hay un recargo de 4 de 10 Tegucigalpa, 8 de julio de 1937.

ARMANDO FLORES FIALLOS, Presidente.

EMILIO ESPAÑA VALLADARES, Secretario.